

En la Villa de Madrid, a veintinueve de febrero de dos mil doce.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los magistrados al margen indicados, el recurso de casación que con el núm. 1886/2010 ante la misma pende de resolución, interpuesto por la representación procesal de D. José Luis, aquí representado por el procurador D. Álvaro García de la Noceda y de las Alas Pumariño, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2010, dictada en grado de apelación, rollo núm. 469/2009, por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21.^a, dimanante de procedimiento de juicio ordinario núm. 473/2008, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 48 de Madrid. Habiendo comparecido en calidad de parte recurrida el procurador D. Francisco-José Abajo abril, en nombre y representación de la entidad mercantil Ediciones Temas de Hoy, S.A. y de D^a Elisa. Es parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia núm. 48 de Madrid dictó sentencia de 12 de febrero de 2009 en el juicio ordinario núm. 473/2008, cuyo fallo dice:

“Fallo. Que estimando en parte la demanda formulada por D. José Luis representado por el procurador D. Álvaro García de la Noceda y de las Alas Pumariño contra D^a Elisa y Ediciones Temas de Hoy, S.A. representados por el procurador D. Francisco Abajo abril, debo declarar y declaro que se ha producido una intromisión en el derecho del honor del actor, condenando solidariamente a los demandados a que abone a la actora la suma de 3.000'00 euros, a que se publique el texto de la sentencia en tres diarios de tirada nacional y a rectificar los capítulos del libro “A gusto del consumidor” y “A dedo y con motor” todo ello sin hacer expresa imposición de costas.”

SEGUNDO.- La sentencia contiene los siguientes fundamentos de Derecho:

“Primero.- Que por la parte actora se ejercita en los presentes autos acción en juicio ordinario y como hechos de su demanda invoca: Que en el mes de noviembre de 2007, fue publicado por la editorial Ediciones Temas de Hoy el libro escrito por D^a Elisa, titulado La Soledad del Juzgador, que en el citado libro recoge un episodio que a juicio del actor lesiona su derecho al honor y en concreto tal episodio del libro es del tenor literal siguiente:

“Colorido periodístico aparte, no había para menos. Velar por el procedimiento llevaba también mantener el control sobre la acción de las partes procesales, incluido el intento de uno de los abogados de la defensa de introducir en el juicio un elemento que no se encontraba en el sumario. Eso sí, en muchas ocasiones una reconvención o imposición producto de la lógica procesal era llevada a los altares o demonizada por los medios de comunicación, según afectara a los intereses estratégicos de cada uno de los bandos político-mediáticos en conflicto. Así la estrategia del abogado José Luis para intentar mostrar a Mohamed (sic) la fotografía de un temporizador “Segurtasun Temporizadora”, puesto que en el registro de su domicilio había aparecido un programador. La fotografía había sido incluida por el abogado en su escrito de defensa,

pero no aparecía por ninguna parte en el sumario y ya se sabe, lo que no está en la causa no existe. Esa era la razón procesal de la oposición a la añagaza de José Luis que pretendía mostrar una fotografía en un temporizador utilizado por ETA que nada tenía que ver con la descripción del hallado en casa del procesado, un programador de electrodomésticos. De hecho, bajo la fotografía de José Luis aparecía claramente el hecho de que esta había sido realizada en una actuación de la Guardia Civil cuando el domicilio del procesado había sido registrado por la Policía Nacional.

En estos momentos del juicio la sospecha injustificada sobre una eventual actitud parcial del juez por favorecer a determinadas opiniones o posturas extraprocesales era todavía un hecho. La trampa de José Luis pretendía introducir a ETA en la Sala a los pocos días de iniciarse las vistas, así que ese día Javier comienza a convertirse en un héroe para los medios más próximos a las posturas del Gobierno. V.S., en El Mundo, hacía como siempre un magnífico resumen y contaba cómo tanto El País, la Ser, La Vanguardia o el Abc habían lanzado las campanas al viento.

Por el contrario, recogía también una tertulia que tuvo lugar en TVE-1 en la que el periodista Eduardo “aprovechó para resaltar el espíritu ecuaníme del magistrado, recordando que ha sido fustigado y recusado desde la izquierda, y que más valdría dejar de encasillar a los jueces en supuestas posturas ideológicas porque luego se demuestra, como en este caso, que son capaces de una actuación profesional e independiente”. Una afirmación tan sensata que yo estoy dispuesta a suscribirla para, al menos, el 95 por ciento de la carrera judicial española, teniendo en cuenta que siempre hay que dejar un margen para no ser tachada de ingenua o de corporativista por asimilación. Lo cierto es que, en esa tertulia, Enric ya mantuvo la postura que no le abandonaría en todo el procedimiento y con la que, creo, le pasará aun como con los desodorantes de calidad. Enric, al que supongo no partidario de la “guerra preventiva”, venía a defender la descalificación y la injuria “a priori” al replicar un tanto mohíno -en descripción de Víctor- que tanta crítica y acoso previos habrán tenido la virtud de desalentar al juez en el caso de dejarse llevar por su derechismo”. Sin comentarios. Víctor se apuntaba a mi visión de la descalificación preventiva, y eso que precisamente Víctor no pertenece al club de fans del juez. Al menos no lo ha hecho su alter ego periodístico con el que cultiva el que tal vez sea el arte más difícil del periodismo, el del suelto.

La batalla sobre los intentos de ocultar una eventual participación de ETA en los atentados había tenido otros episodios de gran tensión, ya antes de que se iniciara el juicio, en los que a Javier también le había tocado una intervención decisiva que parecían apuntalar (sic) -como se verá, sin motivo- algunas de estas suspicacias”.

Y a dicha pretensión se oponen los demandados.

Segundo.- Que el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen vienen amparados en el artículo 18.1 de la Constitución. El derecho al honor comprende tanto la estimación que cada persona tiene de sí misma como la consideración que le tienen los demás, también el prestigio profesional que es aquel que tiene cada persona

cuando actúa dentro del área de su actividad laboral y como lo señala el Tribunal Constitucional en sentencia 185/1989 de 13 de noviembre, el derecho al honor es no solo un límite a las libertades del artículo 20.1 a) y d) de la Constitución sino que según el artículo 18.1 se trata de un derecho fundamental y cuando en ejercicio de la libertad de información resulta afectado el derecho al honor, nos encontramos ante un conflicto de derechos, ambos de rango fundamental y la prevalencia de la libertad de información no es de carácter absoluto porque guarda relación con la finalidad de contribuir a la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general.

Debe señalarse igualmente que la información para recibir respaldo constitucional debe ser veraz. Requisito de veracidad este, que según pacífica doctrina constitucional, no va dirigida a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, porque es lícito incurrir en errores circunstanciales que no afecta a la esencia de la información, y ello nos remite al deber de diligencia que es exigible al informador para contrastar la realidad de lo que pretende publicar, diligencia que crea la proclamada, el Tribunal Constitucional adquiere la máxima intensidad cuando la noticia a lo que se publica puede suponer un descrédito en la consideración de la persona.

Tercero.- Que aplicando tal doctrina anteriormente expuesta al caso concreto que nos ocupa, no existe ninguna duda sobre la relevancia y el interés público del juicio del 11-M, es un hecho acreditado y tal extremo no ha sido objeto de controversia que existe un error en la atribución que se hace al hoy demandante de haber exhibido a uno de los acusados del juicio la fotografía de un temporizador de ETA consta acreditado por propio reconocimiento de la demandada que fue otro letrado, pues bien el capítulo del libro denominado "A gusto del consumidor", contiene una serie de afirmaciones sobre la actitud del actor en el acto del juicio que vulnera su derecho al honor en su vertiente de prestigio profesional, máxime si se tiene en cuenta que la actora no agota la diligencia a la hora de verificar lo relatado, que no puede considerarse como pretenden los demandados que fuera inducido por lo publicado en otros medios de comunicación, ninguna de las fotocopias de los periódicos que aportan, atribuyen al actor el hecho concreto que es objeto de esta demanda.

Cuarto.- Que en consecuencia procede declarar que existe una intromisión al derecho del honor del actor fijándose una indemnización a favor de este de 3.000'00 euros, habida cuenta que no se constata la existencia de malicia o mala fe en la publicación, debiendo publicarse el texto de esta sentencia en tres diarios de tirada nacional. No procede la solicitud que se efectúa en el suplico del derecho de réplica, dada la inconcreción de su petición y en cuanto a la retirada de los capítulos titulados "A gusto del Consumidor" y "A dedo y con motor", más que la retirada de los mismos, procede la rectificación.

Quinto.- Que al ser parcial la estimación de la demanda no cabe hacer expresa imposición de costas a tenor de lo previsto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil."

Por auto de 5 de marzo de 2009 del Juzgado de Primera Instancia núm. 48 de Madrid, se rectifica la sentencia de 12 de febrero de 2009, en su Fundamento Jurídico Tercero, en el sentido de que donde se dice “-si se tiene en cuenta que la actora no agota la diligencia a la hora de verificar lo relatado-”, debe decir: “- si se tiene en cuenta que la demandada no agota la diligencia a la hora de verificar lo relatado,-”.

TERCERO.- La Sección 21.^a de la Audiencia Provincial de Madrid dictó sentencia de 27 de abril de 2010, en el rollo de apelación núm. 469/2009, cuyo fallo dice:

“Fallamos.

“En virtud de lo expuesto, este tribunal acuerda estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de Temas de Hoy y D^a Elisa y se desestima el recurso de D. José Luis, ambos contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número 48 de Madrid el 12 de febrero de 2009 (complementada por auto de 5 de marzo de 2009) que debe ser revocada, desestimando la demanda presentada por D. José Luis, absolviendo a las demandadas Temas de Hoy S.A. y D^a Elisa, con imposición al demandante de las costas de la primera instancia.

“No ha lugar a hacer pronunciamiento respecto de las costas que traen causa en el recurso de apelación de las demandadas, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancias y las comunes por terceras partes; y las costas derivadas del recurso del demandante deben serle impuestas al mismo.”

CUARTO.- La sentencia contiene los siguientes fundamentos de Derecho:

“Primero. La acción ejercitada por D. José Luis ha sido la de protección al derecho al honor fundada en el artículo 18.1 de la Constitución y en la Ley Orgánica que lo desarrolla de 5 de mayo de 1982 de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Y la misma fue fundamentada en considerar que era atentatorio a su honor profesional lo narrado en el libro “La soledad del juzgador” (subtitulado “Javier y el 11-M”) sobre el que se ha venido denominando “incidente del temporizador” consistente en el “intento” de exhibir la fotografía que había aportado el letrado demandante Sr. José Luis junto a su escrito de calificación a Mohamed, siendo erróneo que fuera él quien pretendiera dicha exhibición lo que era fácilmente comprobable visionando la grabación de dicha sesión del juicio”, comprobación que no hizo la demandada refiriéndose a él en los epígrafes “a gusto del consumidor”, página 83 y 84, y “A dedo y con motor”, páginas 321, a la vez que le dedicaba los calificativos de “estratagema del abogado José Luis”, “añagaza de José Luis” y “trampa”, porque no solo el relato no es cierto, sino que con ocasión de él, lo presentó dada la definición de esas expresiones utilizadas según el Diccionario de la Real Academia como “un mentiroso y un tramposo completo que intenta engañar al tribunal, a la opinión pública y hasta consecuentemente a sus propios defendidos” lo que lesionaba gravemente “su imagen, honor y prestigio”.

Intromisión que según el demandante además de ser “injustificada y abusiva”, le causaba un grave “perjuicio en su prestigio profesional”, provocándole “una seria merma en su fama profesional y personal” por ser quien era la autora del libro, dando un viso de credibilidad a lo narrado por la misma, solicitando en su demanda que se retiraran los capítulos titulados “A gusto del consumidor” y “A dedo y con motor”, además de reconocerse su derecho a replicar a través de, al menos, dos medios de comunicación, difusión en cinco medios de comunicación de la sentencia que en su día declare la intromisión ilegítima en su honor y condene a indemnizar los perjuicios causados que se extenderá al daño moral y a la gravedad de la lesión producida, cuya fijación dejaba “a buen criterio” del juzgador, lo que fue concretado en la audiencia previa celebrada el 3 de noviembre de 2008, en trescientos mil euros, momento en el que la parte expuso cuales eran los criterios que había tenido en cuenta y que deberían serlo, en su caso, para cuantificar el daño derivado de esa intromisión al honor.

Al contestar la demanda se admitió que existía en el libro un error en la identidad dada de la persona que intentó la exhibición de la fotografía del temporizador, y la realidad de las expresiones que se refieren, pero sin que ello pueda considerarse una intromisión en el derecho al honor del actor porque para así calificarlas se debería tener en cuenta no solo el fin perseguido por el libro y proyección pública del demandante en relación con este juicio, sino la razón de la inexactitud que era haber utilizado fuentes solventes como eran las informaciones dadas por otros medios de comunicación de los que dedujo la autora que fue el Sr. José Luis quien llevó a cabo dicho acto, y sobre todo la no procedencia de la interpretación que este último hace de las expresiones utilizadas en el libro y que reproduce, porque no es cierto que se le haya acusado de mentir, o de ser un abogado tramposo, ni de manipular pruebas, ello son interpretaciones del actor pero que no se ajustan a la realidad, lo que resulta de la lectura del libro, no debiéndose olvidar que la clave de todo no era ese incidente en el juicio sino “la inserción de tal fotografía en el escrito de defensa de uno de sus clientes por parte de D. José Luis, de un elemento ajeno al sumario”, siendo la razón de la información hacer ver que el Presidente del tribunal resolvió de conformidad con la Ley, rechazando dicha exhibición por no formar parte del sumario.

“Los demandados consideraron que ese error no era más que una “inexactitud circunstancial” que no afectaba a la esencia de lo informado, no constituyendo la misma ninguna intromisión en el honor causante de daño al demandante, además de deberse dar prioridad al derecho a la información veraz que les asiste a los demandados, por lo que su protección debe prevalecer, pero en todo caso porque no se le habría causado ningún daño al actor por la publicación del libro, ni siquiera por esa inexactitud porque ello “no incrementa el efecto que sobre la consideración del actor tiene su propia actuación en el juicio del 11-M...”, y porque el principio del honor debe ser protegido conforme a los propios actos del afectado, artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1982, no siendo indiferente, según los demandados, la voluntaria asunción por aquel de uno de los papeles más destacados y polémicos en dicho juicio.

“El Juzgado de Primera Instancia número 48 de Madrid estimó la demanda pero eso sí solo en parte porque si bien consideró que los pasajes del libro transcritos en el

fundamento primero constituían una intromisión en el honor del demandante, según la doctrina jurisprudencial a la que hizo previamente referencia -fundamento segundo- lo que no había lugar era a las peticiones contenidas en su suplico tanto indemnizatorias como de réplica y publicación de la sentencia. Consideró la juzgadora de instancia que el error de atribución al demandante de ser quien había exhibido la foto del temporizador estaba probado -admitido por la demandada- y que las afirmaciones sobre su "actitud" en el juicio vulneraban su derechos al honor en su vertiente de prestigio profesional, más aún al no haber agotado la demandada "la diligencia a la hora de verificar lo relatado" rechazando la inducción alegada al contestar por lo que otros medios habían publicado porque en ninguna de "las fotocopias de los periódicos que aportan, atribuyen al actor el hecho concreto...", lo que no hizo fue admitir las pretensiones solicitadas en el suplico ni la cuantía de los daños fijada en la audiencia previa: la indemnización la fijó en tres mil euros atendiendo a la falta de "mala fe" de la demandada, y rechazó la petición de "réplica por su falta de concreción y la supresión íntegra de los dos capítulos de libro -"A gusto del consumidor", y "A dedo y con motor"- aunque sí su rectificación, y por último no impuso las costas de la instancia a ninguna de las partes.

"La parte demandada recurrió la sentencia por entender que no se había valorado toda la prueba practicada, omitiendo datos que evidenciaban que se había actuado, pese a la inexactitud denunciada por el actor, de conformidad con la doctrina jurisprudencial en relación con la información veraz, porque para llegar a tal conclusión debería tenerse en cuenta qué era el objeto de aquella, reproduciendo lo que fue alegado en su contestación, e infracción de la doctrina jurisprudencial sobre "la admisibilidad del error" y la falta de ponderación de los hechos y elementos concurrentes a los efectos de dar preferencia a unos derechos fundamentales sobre otros -derecho al honor/ derechos a la información-, rechazando, en todo caso, que atribuir al demandante ser quien trató de enseñar la foto sea deshonroso, o que lo sean las expresiones utilizadas en el libro, a las que la sentencia ni siquiera se refiere, más aún porque en ningún caso se le imputó haber tratado de manipular las pruebas, etc., como él mismo ha venido interpretando, y por último, recurrieron la valoración del daño por su desacierto porque sería el coste de la difusión de la sentencia más elevada que la del libro, no habiendo justificado la razón de dicha publicidad excesiva; en base a todo lo expuesto de forma sucinta solicitaron la revocación de la sentencia a los efectos de ser absueltos con imposición de las costas al demandante.

"Y el actor igualmente apeló la sentencia porque discrepar con las razones tenidas en cuenta a la hora de fijar la indemnización, que no se debía cuantificar en base a haber habido "mala fe o no", porque según expone "la malicia o dolo penal es un elemento irrelevante en un procedimiento civil", y lo que se debía tener en cuenta eran los daños personales y el causado a su prestigio profesional; y resolver conforme a lo dispuesto en la Ley, llegando a la conclusión de ser más correcto fijar aquella en la cantidad solicitada por su parte. Igualmente solicitó la revocación del pronunciamiento en costas, por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 394 LEC porque su demanda sí se había estimado íntegramente, no en parte, al declarar la intromisión, por lo que dicho pronunciamiento debería ser revocado, según la interpretación que el recurrente hacía

de los conceptos estimación y desestimación de la demanda en relación con dicha norma.

“Segundo.- No es objeto de litigio que la demandada escribió tras el juicio del “11-M” por los atentados de la estación de Atocha, el libro “La soledad del juzgador”, subtítulo “Javier y el 11-M”, que fue publicado por la codemandada, Temas de Hoy, y que en dicha publicación de 370 páginas, más el índice onomástico se hace una narración de la preparación de la Sala en la que tendría lugar el juicio, medios que eran necesarios y lo acontecido en las diversas sesiones que conforman el desarrollo del juicio, y en relación con este varios de los denominados “incidentes”. Y en ese relato y en escasas líneas se hizo referencia a lo que es objeto de litigio, por considerar el demandante que era atentatorio contra su honor; y ese incidente no es otro que el referido a la exhibición de la fotografía del temporizador -“incidente del temporizador” fue denominado por los informadores-.

“Y en relación al mismo tal y como se recoge en la sentencia, fundamento segundo, se hizo referencia al letrado Sr. José Luis como la persona que trató de exhibir la fotografía antes indicada y no le fue admitido. E igualmente es cierto que en relación con su actitud, es decir, con su actuación se utilizaron las expresiones “estratagema”, “añagaza” y “trampa”.

“De entrada dicha confusión en la identidad de quién fuera el profesional -acusación o defensor- que trató de exhibir dicha foto se puede entender que es algo inocuo, no considera este tribunal que por hacer esa referencia a dicho letrado se pudiera estar atentando a su honor, sería un error o inexactitud, más o menos justificable por haber podido ser evitado, o no haber incurrido en él, mediante la comprobación de qué ocurrió el día en el que ese hecho tuvo lugar. La cuestión es si dicha imputación errónea tiene tal cariz y por qué. Resulta evidente que esa inexactitud no atenta al honor del actor por sí sola, sino que ello se deduce por la interpretación que el letrado demandante hace al ponerla en relación con las expresiones antes referidas y omitiendo el resto del párrafo en el que se le identifica al letrado que introdujo la foto debatida en el trámite de calificación; palabras -sustantivos y adjetivos- que por sí solas no tienen tampoco matiz ofensivo, sino que expresan una actitud astuta en la defensa del cliente; y lo anterior obliga a valorar el texto referido en la demanda en sí mismo, y en correlación con todo lo demás, porque es preciso no aislar lo que se relata, ni tampoco las expresiones que se utilizan, sino que hay que ponderar todo ello en su conjunto (todo el libro), y para ello se ha de comprobar qué se dice, y cómo se dice, fundamentalmente en qué contexto, y ello sin olvidar que este proceso es civil, no es una vía para enjuiciar actitudes habidas en dicho juicio penal, ni tampoco lo es para pretender examinar cuál es la relación entre la demandada y el Presidente de aquel tribunal, el objeto litigioso es el fijado en la instancia; lo que ha de examinarse es si ese relato en el total del libro tiene ese efecto atentatorio al honor y prestigio profesional del demandante, sin que sea dato relevante la cualidad personal de “esposa de” de la demandada, aunque a ello haga referencias constantes la parte apelante tanto en la instancia como en esta alzada.

“Las referencias al actor en lo que afecta a este litigio se hallan en el subcapítulo titulado “A gusto del consumidor” que es uno de los cinco epígrafes que conforman el capítulo titulado “La sorpresa Bermúdez”, dedicándole unas líneas, y en el último de los incluidos en el capítulo “Un juicio para el siglo” que es el número 22, páginas 317 a 323, y en mitad de la página 321, volvió a repetir lo anterior (cuatro líneas).

“Está probado en autos que el demandado no fue quien trató de exhibir dicha fotografía, y que eso no se decía en las informaciones que aportó la parte; e igualmente está probado, que el letrado demandado sí fue el que incorporó dicha foto a su escrito de calificación, y que el Presidente del tribunal rechazó la pregunta por no formar parte aquella del sumario.

“La cuestión litigiosa por tanto era comprobar si lo narrado en relación a la exhibición de la foto era atentatorio del honor del demandante, considerando por sí solo el hecho y las expresiones, o poniéndolo en relación, pero no solo en ese marco sino en el total del contexto, que era el libro, cuya redacción aun tratando un tema de actualidad exige una mayor reflexión en su autor porque no es lo mismo un libro que un artículo periodístico, pero tanto uno como otro deben ser valorados en su contexto y teniendo en cuenta su finalidad.

“Tercero.- Tal y como lo razona el Tribunal Supremo en sentencia de 21 de junio de 2001 el concepto de honor se vincula comúnmente al de dignidad, lo que hace difícil dar una definición única y de carácter general, no obstante jurisprudencialmente se entiende que honor es la “dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona” que viene reflejada en el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, tanto en su redacción original, como en la dada por la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal y destaca el aspecto interno, subjetivo o dimensión individual y el aspecto externo, objetivo o dimensión o valoración social. Lo que conviene resaltar es que el concepto de honor no es subjetivo puro, que daría lugar a que cada persona tuviera una idea distinta del honor dependiendo de su subjetividad o susceptibilidad, ni tampoco es puramente objetivo, que permita dar parámetros abstractos a los que deban adaptarse las situaciones humanas. Asimismo, es preciso destacar determinadas delimitaciones o matizaciones del concepto del honor. En primer lugar, por el contexto en que se producen las expresiones: tiene importancia para la calificación de las mismas el medio en que se vierten y las circunstancias que lo rodean.

En segundo lugar, la proyección pública de la persona que se siente ofendida, que “al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo de una lesión de sus derechos de la personalidad”, tal como dijo la sentencia del Tribunal Constitucional 165/1987, de 27 de octubre y, desde entonces, ha sido reproducida reiteradamente por la jurisprudencia; así como también ha dicho que en las personas o actividades de proyección y trascendencia pública la protección disminuye, la de la intimidad se diluye y la de la imagen se excluye. En tercer lugar, por la gravedad de las expresiones objetivamente consideradas, que no deben llegar al tipo penal, por un lado, ni tampoco ser meramente intrascendentes, por otro. Por último, es preciso

distinguir tres supuestos: la opinión, que la ampara la libertad de expresión; la información, que es objeto del derecho de información, que debe ser veraz; una y otro deben tener un mínimo interés general; y en ningún caso, cabe en los mismos la vejación, es decir, expresiones o epítetos injuriantes, afrentosos u ofensivos.

“Y desde otra vertiente el Tribunal Supremo en resolución de 15-3-2001 tiene declarado en relación con la doctrina constitucional que para resolver se ha de interpretar en su conjunto el texto o noticia difundida, pues no resulta procedente aislar expresiones que, en su propia significación, pudieran merecer sentido distinto al que tienen dentro de la totalidad de lo expresado, prevaleciendo el elemento intencional de la noticia, así como que el art. 20.1 a) CE, distingue, dentro del ámbito del derecho de la libertad de expresión, la difusión de opiniones, que no se prestan a una demostración de exactitudes y por otra parte el derecho a comunicar información, es decir dar a conocer al público hechos considerados como noticiables, que sí deben reunir condición de veracidad, por expreso mandato constitucional, sin olvidar en todo caso que la expresión pública de opiniones, pareceres, críticas y comentarios sobre personas ajenas, debe ser siempre con el necesario respeto, no teniendo cabida las expresiones difamatorias o vejatorias u ofensivas para la persona por el desmerecimiento que ello supone (STS de 18 de febrero de 2004), y que cuando de información se trata debe cumplir el control de veracidad en el sentido que dispone la doctrina, es decir, no se trata de ser lo informado verdad o cierto de manera absoluta pero sí veraz en el sentido de tener “visos de veracidad”.

“Y por último como argumento jurídico a tener en cuenta, es que ante la confrontación entre el derecho a la información y el derecho al honor, cede este ante aquel; el Tribunal Supremo en sentencia de 23 de marzo de 1999 señala que el artículo 20-1-a) y d) de la Constitución Española establece como derechos fundamentales los que se tienen para expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; así como para comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. También el artículo 10-2 de la referida Constitución concreta que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. Por lo que a la luz del texto constitucional, libertad de expresión y de información -activa y pasiva- son indisolublemente complementarias, pero ello no significa que no tenga sentido la distinción entre libertad de expresión -emisión de juicios y opiniones- y la libertad de información -manifestación de hechos y así lo mantiene el Tribunal Constitucional en su sentencia de 6 de junio de 1990 (105/90), aunque poco más tarde, con carácter matizador, dicho Tribunal, en sentencia de 12 de noviembre de dicho año, reconoce el carácter indisoluble de ambos derechos, cuando en ella se manifiesta que la comunicación periodística supone ejercicio no solo del derecho de información, sino también del derecho más genérico de expresión, pero sin que se considere que el derecho a la información es absoluto debiéndose estar al caso concreto y ponderando las circunstancias concurrentes, sin olvidar por un lado que el honor tiene un doble aspecto o vertiente interno de convicción interna y externo de valoración social o

trascendencia, y que la información sea, como ya se ha indicado, veraz, y que esté referida a asuntos de relevancia pública de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que intervienen.

“En este sentido último la STS de 16 de octubre de 2003 recoge que la libertad de expresión no autoriza los contenidos injuriosos o vejatorios desvinculados de las ideas que se transmiten y que por ello son innecesarios, pero que no por ello se puede exigir que la información haya de ser totalmente aséptica porque ello impediría la crítica y opiniones (STC 171/90 y 172/90 de 2 de noviembre).

“Cuarto.- Lo primero que se ha de decidir es el recurso de la parte demandada al depender de ello que se confirme o no la sentencia en la estimación de la demanda por intromisión en el derecho al honor del Sr. José Luis. Y los presupuestos para dicha resolución son los probados antes reseñados y la doctrina jurisprudencial resumida expuesta en el anterior razonamiento, entendiéndose este tribunal que no se ha valorado en la instancia toda la prueba ni tenido en cuenta toda la doctrina jurisprudencial porque si bien es cierto, como ya se ha indicado, que existe un error o equivocación en la identificación de la persona que trató de exhibir la foto, no lo es menos que el denominado “incidente” del temporizador, una vez examinada toda la prueba -libro y publicaciones- se comprueba que lo así identificado por los medios de comunicación no es únicamente ese acto concreto de tratar de interrogar previa exhibición de una foto que no formaba parte del sumario sino una actuación completa que comienza con la incorporación de dicha foto al escrito de calificación por parte del Sr. José Luis, actuación que se refiere en el libro, y que no se niega por su parte, y es ese todo lo que es considerado ese incidente, y ese todo junto al total de libro debe ser tenido en cuenta al resolver por la exigencia de ponderación que la jurisprudencia exige.

“E igualmente debe examinarse por un lado la imputación que se afirma errónea -contraria a su honor- y las palabras o expresiones “añagaza”, “trampa” y “estratagema”, y por otro el amparo que pudiera tener el relato y las expresiones últimas reseñadas, porque uno y otro aunque conforman los párrafos que son objeto de este proceso no son expresión ambos del derecho de información, sino de este y de la libertad de expresión; así el relato en el que se inserta la identificación errónea se integra dentro de lo que es el derecho de información, y las expresiones restantes ya se examinen aisladamente o en correlación con el hecho narrado en el contexto íntegro de los capítulos constituyen no son información sino ejercicio de la libertad de expresión por parte de la autora del libro, las cuales deben ser examinadas y valoradas en relación con el texto íntegro de los epígrafes en los que se inserta, y en el total del libro.

“Lo que se narra es en líneas generales cierto, salvo la identidad del letrado que intentó exhibir la foto en el juicio vía interrogatorio, y es igualmente cierto que era fácilmente comprobable por la demandada lo que ocurrió realmente en esa sesión, lo que no hizo, basándose en lo informado; pero no por esa falta de cuidado en la demandada, que pudo corroborar si su deducción derivada no solo de lo informado por otros medios de comunicación sino por el hecho cierto, no discutido, de ser el demandante quien aportó sin estar ello amparado por la Ley de Enjuiciamiento Civil, la fotografía objeto de dicho

incidente, se puede concluir que ese error de identificación fuera atentatorio a su honor, es más tal intromisión la formula la parte al poner en relación la misma con las expresiones “añagaza”, “trampa” y “estratagema” que son expresiones emitidas no informando sino en el ejercicio de la libertad de expresión, matiz importante a la hora de determinar la infracción del derecho del actor, y que obliga a valorarlas dentro del contexto, no aisladamente, y ese contexto incluye no solo lo acontecido ese día, sino la situación previa, que era la aportación de la foto por el demandante, por lo que al resolver era preciso no solo tener en cuenta la palabras en su sentido semántico sino el contexto de los párrafos, del subcapítulo -epígrafe- y del libro en su totalidad, porque como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de junio de 2009 es “tanto o más importante que el significado o alcance semántico de los términos empleados el contexto mismo en el que se profieren, del que no se puede prescindirse, pues, llegado el caso, de la misma manera que el contexto puede hacer que excesos verbales no se tengan como insulto, disminuyendo su intensidad lesiva, también ocurre,... que palabras que aisladamente consideradas pueden tener un valor o un significado compatible con la libertad de expresión, sin embargo, enmarcadas dentro de un determinado contexto, se consideren fuera del ámbito constitucionalmente protegido de la misma”, llegando el tribunal a la conclusión de ser preciso examinar dichas expresiones dentro del contexto, pero no solo en este caso poniéndolo en relación con el error de identificación, sino con el total primero del relato y después del libro, en el que no se le llama ni mentiroso, ni nada de lo que afirma el demandante, en su interpretación por un lado parcial y por otro maximalista de dichas palabras que ponen de relieve únicamente la sagacidad, o astucia, que no supone siempre una connotación ofensiva más aun cuando se ejercita el derecho a la defensa; en este sentido el Tribunal Constitucional en sentencia de 14 de abril de 2008 (STC núm. 51/2008) refiriéndose a la infracción del derecho al honor, afirma que “el contexto en el que se produce resulta decisivo para poder determinar si la misa se ha verificado efectivamente”, más aun, cuando de una obra literaria se trata, en el que se ha de examinar todas las frases y el relato a fin de determinar el fin de dicha obra, debiendo en estos casos “interpretar el pasaje litigioso no solo en su conjunto, sino también en el contexto de la obra en que se inserta”, y atendiendo a ello no parece que la vulneración se haya producido.

“Entiende este tribunal de conformidad con las más recientes sentencias tanto del Tribunal Constitucional (STS núm. 51/2008) y las del Tribunal Supremo de fechas 22 de julio de 2008, 4 de junio y 15 de octubre de 2009, y las 3 y 26 de marzo de 2010, que ni el error de identificación supone un atentado a su prestigio profesional al ser una mera inexactitud sin connotación alguna peyorativa u ofensiva, ni tampoco el resto de expresiones, ya referidas, al deberse valorar en el contexto del incidente que se narra por un lado y por otro en el del libro en su totalidad, y por razón de la mayor cobertura que tiene el derecho a la libertad de expresión, porque tales palabras no constituyen “información”, sino ejercicio de la libertad de expresión calificando lo ocurrido partiendo de una realidad que fue la inserción de dicha foto por dicho letrado al margen de ser o no quién pretendiera exhibirla ese día, sin que tales expresiones tengan carácter peyorativo u ofensivo.

“En consecuencia, procede revocar la sentencia, y desestimar la demanda, no habiendo lugar a entrar a examinar el recurso del demandante porque no habiendo lugar a la condena no procede resolver sobre la corrección o no de la indemnización ni del pronunciamiento en costas, rebatido por su parte.

“Quinto.- En cuanto a las costas, las de primera instancia, deben serle impuestas a la actora al haber sido desestimada su demanda íntegramente, artículo 394 LEC.

“En cuanto a las de esta alzada, no ha lugar a hacer pronunciamiento en relación a las costas que traen causa del recurso interpuesto por las demandadas al haber sido estimado, artículos 398 y 394 ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

“Y procede imponer al recurrente D. José Luis las costas derivadas de su apelación.”

Por auto aclaratorio de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21.^a, de 15 de julio de 2010, se acuerda “Haber lugar a corregir un error mecanográfico de transcripción en la identificación de ‘Mohamed’, debiéndose sustituir la ‘d’ por ‘h’, sustituyéndose por tanto ‘Mohamed’ por ‘Mohamed’”.

QUINTO.- En el escrito de interposición del recurso de casación presentado por la representación procesal de D. José Luis, se formula el siguiente motivo de casación:

Motivo primero y único. “Se funda en la infracción de los artículos 1.1, 1.3, 2.3 y 7.7 de la Ley Orgánica 1/82 de Protección Civil del Derecho Fundamental al Honor, a la Intimidad Personal y a la Propia Imagen y del artículo 18.1 de la Constitución Española.”

El motivo se funda, en resumen, en lo siguiente:

Las supuestas informaciones dadas por la demandada en su libro “La soledad del juzgador Javier y el 11-M” son falaces, como así lo reconoció la propia demandada, siendo a partir de esas informaciones inveraces cuando esta ha desplegado su libertad de expresión de forma escarnecedora y arbitraria para desprestigiar al recurrente en un intento de contraponer la labor desarrollada por este en el juicio con la de su marido.

Es cierto que la jurisprudencia no exige al informador la verdad histórica acaecida realmente para gozar del amparo del artículo 20.1 d) CE pero sí la comprobación diligente de la información, debiéndose haber comprobado en el caso que nos ocupa la identidad de la persona a la que se acusa de hacer trampas o de intentar introducir a ETA en el juicio del 11-M. Tampoco señala la jurisprudencia en torno al requisito de veracidad que la información errónea o no probada esté exenta de protección constitucional, sino que lo que dice es que el periodista debe haber acometido la labor de comprobar los hechos publicados o difundidos mediante las oportunas averiguaciones y empleado la diligencia exigible a un profesional aunque luego la información resulte a la postre errónea o inveraz o incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado.

En el presente caso, concluye el recurrente que la demandada no ha actuado según los cánones de la profesionalidad informativa, confundiendo la identidad del protagonista de su información, sin hacer más averiguaciones y sin emplear la diligencia exigible, así como que tal equivocación no puede ser considerada como un error disculpable ya que afecta a la esencia de lo informado.

El requisito constitucional de la veracidad de la información obliga al periodista a observar un especial deber de diligencia en la búsqueda de la verdad de la noticia y en la comprobación de la información difundida, de tal manera que lo que transmita como hechos o noticias haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos o con fuentes informativas de solvencia.

En el supuesto que nos ocupa, la información que la escritora dio en su libro no procedía de fuentes contrastadas dado que ninguno de los medios de comunicación que la escritora utilizó como fuentes atribuían al recurrente el hecho concreto que ella narra en su libro, tal y como se refleja en la sentencia de primera instancia.

Añade que la autora no ha aplicado el nivel de intensidad máxima ni mínima que requiere la doctrina y jurisprudencia para cumplir este requisito del deber de diligencia exigible a la hora de realizar su libro a pesar de las facilidades con las que contaba.

Precisa que si la escritora solo se hubiese equivocado en el nombre del letrado, podría entenderse como inocua dicha referencia, pero si a eso se le añaden opiniones y expresiones vejatorias acerca de las trampas de José Luis al Tribunal intentando introducir a ETA en el juicio del 11-M, la cosa cambia pues tales aseveraciones le causan un grave desprestigio profesional.

Insiste en que la autora del libro además de despreciar la veracidad de lo comunicado y de no utilizar la mínima diligencia exigible al redactar su libro, ejerció su libertad de expresión sobre unos hechos que nunca realizó, menoscabando su prestigio profesional como letrado, acusándole de hacer trampas al tribunal que presidía su marido, el Sr. Javier, para intentar introducir a la banda terrorista ETA en el juicio del 11-M, colocándole en el punto de mira de la banda terrorista y soslayando que quien realizó la conducta que califica de tramposa fue otro abogado de ese juicio procesado y condenado por colaborar con ETA.

Termina solicitando de la Sala “Que teniendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan y copia de todo ello, se sirva admitirlo en nombre de quien comparece y, tenga por presentado recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sección Veintiuno de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha de 27 de abril de 2010 en el rollo núm. 469/2010, procedente del procedimiento ordinario 473/2008, y previos los trámites legales necesarios se dicte sentencia por la que casando la sentencia recurrida se estime la demanda al completo de mi principal que dio origen al presente procedimiento con todos los pronunciamientos favorables.”

SEXTO.- Por auto de 27 de abril de 2011 se acordó admitir el recurso de casación.

SÉPTIMO.- En el escrito de oposición al recurso de casación presentado por la representación procesal de la entidad mercantil Ediciones Temas de Hoy, S.A. y de D^a Elisa, se formulan en síntesis, las siguientes alegaciones:

Primera.- El recurso de casación presentado de contrario reproduce en toda su amplitud el debate fáctico ya realizado en la instancia, pretendiendo una nueva valoración de la actividad informativa desarrollada por la recurrida al escribir y publicar el citado libro, invocando de manera genérica y desordenada la normativa que se dice infringida sin exponer cómo ha sido violentada en la instancia.

Manifiesta el recurrente que la sentencia confunde la libertad de comunicar libremente información veraz con el derecho a expresar libremente ideas y opiniones, sin explicar cómo se produce dicha confusión.

La parte recurrente critica la conclusión del Tribunal de instancia que estima que ni el relato informativo, ni las expresiones utilizadas constituían un atentado al honor del recurrente y realiza dicha crítica incurriendo en el defecto de hacer supuesto de la cuestión, porque su argumento se reduce a sostener que el relato informativo parcialmente erróneo del incidente del temporizador atentaba contra su derecho al honor en la medida en que iba unido a las expresiones proferidas a continuación dado el carácter ofensivo de las mismas, según la interpretación interesada que realiza de las mismas.

Segunda.- La sentencia impugnada de contrario ha aplicado correctamente las normas del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia interpretativa de las mismas que correspondía aplicar sobre los hechos enjuiciados y probados.

La esencia de lo informado no era, como pretende el recurrente, la concreta intervención de este en el juicio del 11-M, sino dar a conocer al público el desarrollo práctico del citado juicio e ilustrarle sobre sus aspectos técnicos, tanto materiales como procesales, destacando la falta de rigor con que los medios periodísticos habían informado sobre algunos incidentes del juicio, como el incidente del temporizador y la cuestión procesal que impedía exhibir en juicio una fotografía inserta en un escrito de defensa que no era un elemento probatorio constituido en parte de la causa. De ahí que la esencia de la información no se vio afectada por la circunstancial inexactitud de que fuera o no el recurrente quien interviniera en el incidente del temporizador.

Termina solicitando de la Sala "Que admita el presente escrito, tenga a mis representadas Ediciones Temas de Hoy, S.A. y D^a Elisa por opuestas al recurso de casación formalizado de contrario frente a la sentencia dictada el 27 de abril de 2010 por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 21.^a), en el rollo de apelación núm. 469/2009, dimanante del juicio ordinario sobre derecho al honor núm. 473/2008, sustanciado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 48 de Madrid, y tras los trámites de aplicación, dicte sentencia declarando no haber lugar a dicho recurso,

imponiendo las costas al recurrente y haciendo los demás pronunciamientos legalmente procedentes.”

OCTAVO.- El Ministerio Fiscal informa, en resumen, lo siguiente:

En el motivo único del recurso de casación que nos ocupa sostiene el recurrente que la sentencia recurrida infringe los artículos 1.1, 1.3, 2.3 y 7.7 LPDH y 18.1 de la CE en cuanto que las informaciones que se denuncian son falaces y las expresiones publicadas denotan un profundo desprecio por el recurrente, a lo que hay que añadir la fácil comprobación de la veracidad de la noticia, que no se llevó a cabo, resultando ser falsa.

El hecho noticiable fue que el recurrente, en el acto de la vista oral del juicio sobre el 11- M, trató de exhibir una fotografía de un temporizador y que tal exhibición fue denegada por el Presidente del Tribunal al no formar parte del sumario.

La sentencia recurrida declara como hechos probados que las expresiones tenidas por afrentosas son las siguientes: “estratagema del Abogado José Luis”, “añagaza de José Luis” y “trampa”, que el letrado que intentó exhibir la fotografía del temporizador no fue el letrado recurrente, que la atribución al recurrente del intento de exhibición de la fotografía del temporizador no estaba recogido en los otros medios de comunicación que se aportaron por los demandados, que no se comprobó debidamente la noticia y que el letrado recurrente sí fue el que adjuntó a su escrito de calificación la fotografía del temporizador aunque luego a fotografía se rechazase.

Tras exponer la doctrina del Tribunal Constitucional y de esta Sala sobre el requisito de veracidad y la técnica de ponderación de los derechos en conflicto, concluye que, en el caso que nos ocupa, la información publicada no fue debidamente contrastada, si bien no pasa de ser un mero error de identificación sin importancia, especialmente cuando este mismo letrado fue el que trató de incorporar dicha fotografía a su escrito de calificación, tratando de atribuir la autoría del atentado del 11-M a otras fuerzas, lo que podría dar lugar a la confusión.

Añade que las expresiones vertidas en el artículo no implican una lesión al honor profesional del actor, por ser expresiones inocuas que no exceden de la mera crítica o puesta en conocimiento de los demás de una simple información y que no constituyen insultos dirigidos a la vejación y menosprecio del recurrente, sino a su forma de actuar en la vista oral. Por tanto, tales expresiones no se pueden considerar vejatorias, injuriosas e insultantes en el concepto público no menoscaban la fama, el buen nombre y el prestigio profesional del demandante, sino que dan a conocer la posición controvertida que tuvo el recurrente en el juicio 11-M.

Con base en lo expuesto, el Ministerio Fiscal impugna el motivo de casación admitido.

NOVENO.- Para la deliberación y fallo del recurso se fijó el día 22 de febrero 2012, en que tuvo lugar.

DÉCIMO.- En los fundamentos de esta resolución se han utilizado las siguientes siglas jurídicas:

CE, Constitución Española.

FJ, fundamento jurídico.

LOPJ, Ley Orgánica del Poder Judicial.

LEC, Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

LPDH, Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

RC, recurso de casación.

SSTEDH, sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

SSTC, sentencias del Tribunal Constitucional.

SSTS, sentencias del Tribunal Supremo (Sala Primera, si no se indica otra cosa).

STC, sentencia del Tribunal Constitucional.

STS, sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, si no se indica otra cosa).

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen de antecedentes.

1. D. José Luis formuló demanda de protección civil del derecho al honor contra D^a Elisa, autora del libro titulado “La soledad del juzgador” y subtítulo “Javier y el 11-M”, publicado por Ediciones Temas de Hoy S.A., dado el tratamiento desconsiderado, descalificativo e irrespetuoso que en su opinión se da en el mismo a la labor desempeñada como letrado en el juicio del 11-M, al emplear términos tales como “la estrategia del abogado José Luis”, “la añagaza de José Luis” o “la trampa de José Luis” en el relato contenido en los epígrafes del libro denominados “A gusto del consumidor” y “A dedo y con motor” en el que se narra que durante la vista oral del día 20 de febrero del juicio sobre el 11-M, en la declaración de Mohamed el demandante intentó que se exhibiera una foto del “Segurtasun Temporizadorea”, similar a los temporizadores empleados por la banda terrorista ETA, cuando lo único que hizo fue adjuntar dicha fotografía en su escrito de defensa para así destacar las coincidencias

con el temporizador encontrado en la entrada y registro efectuado en el local sito en Virgen del Coro núm. 11 de Madrid.

En la demanda insistió en que no solo el relato era incierto, sino que aparecía ante la opinión pública como “un mentiroso y un tramposo completo que intenta engañar al tribunal, a la opinión pública y hasta consecuentemente a sus propios defendidos” lo que lesionaba gravemente su imagen, honor y prestigio profesional, interesando que se retiraran los capítulos referidos, se reconociese su derecho a replicar, se difundiera la sentencia y se condenase a indemnizar los perjuicios causados, concretados en la audiencia previa, en 300 000 euros.

2. El Juzgado de Primera Instancia estimó la demanda en parte, sin expresa imposición de costas, porque si bien consideró que los pasajes del libro referidos al demandante constituían una intromisión en su derecho al honor no había lugar a las peticiones contenidas en el suplico tanto indemnizatorias como de réplica y publicación de la sentencia en cinco medios de comunicación. Consideró, en síntesis, que

a) El error de atribución al demandante de ser quien había exhibido la foto del temporizador estaba probado -admitido por la demandada- y que las afirmaciones sobre su actitud en el juicio vulneraban su derecho al honor en su vertiente de prestigio profesional,

b) Que la demandada no había agotado la debida diligencia a la hora de verificar lo relatado, sin que fuese admisible la remisión a lo publicado en otros medios porque en ninguna de las fotocopias de los periódicos que aportan, se atribuye al demandante el hecho concreto que se narra en el libro,

c) La indemnización adecuada era de 3 000 euros que fijó atendiendo a la falta de mala fe de la demandada,

d) Debía publicarse el texto de la sentencia en tres diarios de tirada nacional y rectificarse los subcapítulos del libro “A gusto del consumidor” y “A dedo y con motor”.

3. La sentencia de la Audiencia Provincial estimó el recurso interpuesto por las codemandadas, revocó la sentencia de primera instancia y absolvió a las codemandadas con imposición de las costas al demandante. Se fundó, en síntesis, en lo siguiente:

a) Si bien es cierto que existe un error en la identidad de quién fuera el profesional que trató de exhibir la fotografía del temporizador, no lo es menos que examinando el relato del llamado “incidente del temporizador” en su conjunto y en el total del libro se comprueba que lo así identificado por los medios de comunicación no es únicamente ese acto concreto de tratar de interrogar previa exhibición de una foto que no formaba parte del sumario sino una actuación completa que comienza con la incorporación por parte del Sr. José Luis de dicha foto al escrito de calificación de sus defendidos;

b) La imputación errónea que se tacha de contraria al derecho al honor se enmarca dentro de la libertad de información y las expresiones que se emplean para referirse a la estrategia utilizada por el demandante son una manifestación de la libertad de expresión;

c) Salvo la identidad del letrado que intentó exhibir la fotografía en el juicio por medio del interrogatorio lo narrado es en líneas generales cierto, por lo que ese error de identificación o inexactitud sin connotación peyorativa alguna, por sí solo no atenta al honor del demandante debiendo analizarse las expresiones “añagaza”, “trampa” y “estratagema” que el demandante relacionaba con lo anterior, dentro del contexto de los párrafos, del subcapítulo y del libro en su totalidad, incluyendo dentro de ese contexto lo acontecido ese día así como la situación previa (aportación de la foto por el demandante) y en dicho contexto concluye que no se produce vulneración alguna pues tales palabras no son más que una manifestación de la libertad de expresión calificando lo ocurrido partiendo de una realidad que fue la inserción de dicha foto por dicho letrado al margen de que fuera este o no quién pretendiera exhibirla ese día, sin que tales expresiones tengan carácter ofensivo.

4. Contra esta sentencia interpone recurso de casación D. José Luis el cual ha sido admitido al amparo del artículo 477.2.1 LEC, por referirse el procedimiento a derechos fundamentales.

SEGUNDO.- Enunciación del motivo de casación.

El motivo primero y único se introduce con la siguiente fórmula: “Se funda en la infracción de los artículos 1.1, 1.3, 2.3 y 7.7 de la Ley Orgánica 1/82 de Protección Civil de Derecho Fundamental al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia imagen y del artículo 18.1 de la Constitución.”

El motivo se funda, en síntesis, en que la sentencia recurrida no realiza una ponderación correcta de los derechos enfrentados pues la demandada al confundir la identidad de la persona a la que se acusa en su libro de hacer trampas o de intentar introducir a ETA en el juicio del 11-M, sin hacer más averiguaciones no empleó la diligencia exigible ni actuó según los cánones de la profesionalidad informativa, sin que tal equivocación pueda ser considerada como un error disculpable ya que afecta a la esencia de lo informado. Añade que partiendo de esa información falsa la autora del libro añade opiniones y expresiones vejatorias acerca del recurrente y su labor como letrado que le causan un grave desprestigio profesional.

El motivo debe ser desestimado.

TERCERO.- Libertad de información y de expresión y derecho al honor.

A) El artículo 20.1.a) y d) CE, en relación con el artículo 53.2 CE, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos,

ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, y el artículo 18.1 CE reconoce con igual grado de protección el derecho al honor.

La libertad de expresión, reconocida en el artículo 20 CE, tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información (SSTC 104/1986, de 17 de julio, y 139/2007, de 4 de junio), porque no comprende cómo está la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo. No siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones garantizada por el derecho a la libertad de expresión de la simple narración de unos hechos garantizada por el derecho a la libertad de información, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa (SSTC 29/2009, de 26 de enero, FJ 2, 77/2009, de 23 de marzo, FJ 3).

El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 12), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio, FJ 7).

La jurisprudencia constitucional y la ordinaria consideran incluido en la protección del honor el prestigio profesional. Reiterada doctrina de esta Sala (SSTS 15 de diciembre de 1997, RC núm. 1/1994; 27 de enero de 1998, RC núm. 471/1997; 22 de enero de 1999, RC núm. 1353/1994; 15 de febrero de 2000, RC núm. 1514/1995; 26 de junio de 2000, RC núm. 2072/1095; 13 de junio de 2003, RC núm. 3361/1997; 8 de julio de 2004, RC núm. 5273/1999 y 19 de julio de 2004, RC núm. 3265/2000; 19 de mayo de 2005, RC núm. 1962/2001; 18 de julio de 2007, RC núm. 5623/2000; 11 de febrero de 2009, RC núm. 574/2003; 3 de marzo de 2010, RC núm. 2766/2001 y 29 de noviembre de 2010, RC núm. 945/2008) admite que el prestigio profesional forma parte del marco externo de trascendencia en que se desenvuelve el honor.

El derecho al honor, según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por las libertades de expresión e información.

La limitación del derecho al honor por la libertad de expresión e información tiene lugar cuando se produce un conflicto entre uno y otro derecho, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (SSTS de 12 de noviembre de 2008, RC núm. 841/2005; 19 de septiembre de 2008, RC núm. 2582/2002; 5 de febrero de 2009, RC núm. 129/2005; 19 de febrero de 2009, RC núm. 2625/2003; 6 de julio de 2009, RC núm. 906/2006; 4 de junio de 2009, RC núm. 2145/2005; 22 de noviembre de 2010, RC núm. 1009/2008; 1 de febrero de 2011, RC núm. 2186/2008). Por ponderación se entiende, tras la constatación de la

existencia de una colisión entre derechos, el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella.

B) La técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Desde este punto de vista, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostentan los derechos a la libertad de expresión e información sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen por resultar esenciales como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STS 11 de marzo de 2009, RC núm. 1457/2006).

La protección constitucional de las libertades de información y de expresión alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 4, 29/2009, de 26 de enero, FJ 4). Este criterio jurisprudencial es hoy admitido expresamente por el artículo 11 CDFUE, el cual, al reconocer los derechos a la libertad de expresión y a recibir y comunicar información, hace una referencia específica al respeto a la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

La ponderación debe tener en cuenta que la libertad de expresión comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige (SSTC 6/2000, de 17 de enero, F. 5; 49/2001, de 26 de febrero, F. 4; y 204/2001, de 15 de octubre, F. 4), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe “sociedad democrática” (SSTEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España, § 42, y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo c. España, § 43).

La construcción historiográfica, protegida por el derecho a la creación científica, artística o técnica, disfruta en la CE de una protección acrecida respecto de la que opera para las libertades de expresión e información, ya que, aunque participa también de contenidos propios de éstas, no se refiere a hechos actuales protagonizados por personas del presente, sino a hechos del pasado protagonizados por individuos cuya personalidad, con el paso del tiempo, no puede oponerse como límite a la libertad científica con el mismo alcance e intensidad con el que se opone la dignidad de los vivos al ejercicio de las libertades de expresión e información de sus coetáneos (STC 43/2004, de 24 de marzo).

C) La técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Desde esta perspectiva:

(i) Por una parte, la ponderación debe tener en cuenta si la información o la crítica tiene relevancia pública o interés general o se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública (STC 68/2008; SSTS 25 de octubre de 2000, 14 de marzo de 2003, RC núm. 2313/1997, 19 de julio de 2004, RC núm. 5106/2000, 6 de julio de 2009, RC núm. 906/2006), pues entonces el peso de la libertad de información es más intenso, como establece el artículo 8.2.a) LPDH, en relación con el derecho a la propia imagen aplicando un principio que debe referirse también al derecho al honor. En relación con aquel derecho, la STS 17 de diciembre de 1997 (no afectada en este aspecto por la STC 24 de abril de 2002) declara que la “proyección pública” se reconoce en general por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias. En suma, la relevancia pública o interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información y de expresión cuando las noticias comunicadas redunden en descrédito del afectado.

ii) La prevalencia de la libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Por veracidad debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, puede más adelante ser desmentida o no resultar confirmada (SSTC 139/2007, 29/2009, de 26 de enero, FJ 5).

Para poder apreciar si la diligencia empleada por el informador es suficiente a efectos de entender cumplido el requisito constitucional de la veracidad deben tenerse en cuenta diversos criterios: en primer lugar hemos señalado que el nivel de diligencia exigible adquirirá su máxima intensidad, cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere (240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7; 178/1993, de 31 de mayo, FJ 5; 28/1996, de 26 de febrero, FJ 3; 192/1999, de 25 de octubre, FJ 4). De igual modo ha de ser un criterio que debe ponderarse el del respeto a la presunción de inocencia (SSTC 219/1992, de 3 de diciembre, FJ 5, 28/1996, de 26 de febrero, FJ 3, 21/2000, FJ 6). Junto a estos criterios deberá valorarse también el de la trascendencia de la información que puede exigir un mayor cuidado en su contraste (SSTC 219/1992, de 3 de diciembre, FJ 5; 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7).

La condición pública o privada de la persona cuyo honor queda afectado será también una cuestión que deberá tenerse en consideración, pues los personajes públicos o dedicados a actividades que persiguen notoriedad pública aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad resulten afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas y, por tanto, el derecho de información alcanza, en relación con ellos, su máximo nivel de eficacia legitimadora, en cuanto que su vida y conducta participan del interés general con una mayor intensidad que la de aquellas

personas privadas que, sin vocación ni proyección pública, se ven circunstancialmente involucradas en asuntos de trascendencia pública, a las cuales hay que, por consiguiente, reconocer un ámbito superior de privacidad, que impide conceder trascendencia general a hechos o conductas que la tendrían de ser referidas a personajes públicos (SSTC 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 5; 173/1995, de 21 de noviembre, FJ 3; 28/1996, de 26 de febrero, FJ 3). También debe valorarse a efectos de comprobar si el informador ha actuado con la diligencia que le es constitucionalmente exigible cuál sea el objeto de la información, pues no es lo mismo la ordenación y presentación de hechos que el medio asume como propia o la transmisión neutra de manifestaciones de otro (STC 28/1996). Existen, por lo demás, otros muchos criterios que pueden ser de utilidad a estos efectos, como son entre otros, aquellos a los que alude la STC 240/1992 y reitera la STC 28/1996: el carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la noticia, las posibilidades efectivas de contrastarla, etc. En definitiva, lo que a través de este requisito se está exigiendo al profesional de la información es “una actuación razonable en la comprobación de la veracidad de los hechos que expone para no defraudar el derecho de todos a recibir una información veraz” (STC 240/1992, FJ 7; en el mismo sentido SSTC 28/1996, FJ 3; 192/1999, FJ 4).

El requisito constitucional de la veracidad de la información no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; esto se entiende sin perjuicio de que su total exactitud puede ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado (SSTC 6/1988, de 21 de enero, 105/1990, de 6 de junio, 171/1990, de 12 de noviembre, 172/1990, de 12 de noviembre, 40/1992, de 30 de marzo, 232/1992, de 14 de diciembre, 240/1992, de 21 de diciembre, 15/1993, de 18 de enero, 178/1993, de 31 de mayo, 320/1994, de 28 de noviembre, 76/1995, de 22 de mayo, 6/1996, de 16 de enero, 28/1996, de 26 de febrero, 3/1997, de 13 de enero, 144/1998, de 30 de junio, 134/1999, de 15 de julio, 192/1999, de 25 de octubre, 53/2006, de 27 de febrero, FJ 6).

iii) La protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre, F. 2; 134/1999, de 15 de julio, F. 3; 6/2000, de 17 de enero, F. 5; 11/2000, de 17 de enero, F. 7; 110/2000, de 5 de mayo, F. 8; 297/2000, de 11 de diciembre, F. 7; 49/2001, de 26 de febrero, F. 5; 148/2001, de 15 de octubre, F. 4; 127/2004, de 19 de julio; 198/2004, de 15 de noviembre, y 39/2005, de 28 de febrero).

CUARTO.- Aplicación de la anterior doctrina al caso enjuiciado.

La aplicación de los criterios enunciados al caso examinado conduce a la conclusión de que, frente a la intromisión en el derecho al honor del demandante, atendidas las circunstancias del caso, debe prevalecer la libertad de información o la libertad de expresión y, en consecuencia, no se aprecia la existencia de una vulneración del derecho al honor. Esta conclusión, conforme con el dictamen del Ministerio Fiscal, se funda en los siguientes razonamientos:

A) No se cuestiona que el libro contiene una información sobre el denominado “incidente del temporizador” (el abogado D. José Luis intentó exhibir en una sesión del juicio del 11-M a uno de los procesados, la fotografía de un temporizador utilizado por ETA cuando dicha fotografía no era la que aparecía en el sumario, sino una incluida por dicho letrado en su escrito de defensa) y una opinión (sobre la estrategia empleada por el letrado) legítimas en sí mismas por su interés general en relación con la materia propia del libro (el polémico juicio del 11-M) por lo que, al efectuar el juicio de ponderación, es necesario tener en cuenta las oportunas distinciones. Si bien conviene precisar que un libro no es un “medio de comunicación” asimilable a un periódico diario, por lo que en consecuencia no es equiparable la publicación de un libro a la noticia de un medio de comunicación pues el primero se encuentra protegido por el derecho a la creación científica, artística o técnica con mayor intensidad que el derecho a las libertades de expresión e información.

Esta Sala comparte la apreciación anterior pues examinando el libro se observa que en el mismo la autora, esposa de D. Javier, Cargo000 del Tribunal que juzgó el 11-M, relata una serie de hechos relacionados con el citado juicio a la vez que ofrece su particular visión sobre el asunto, sus reflexiones sobre cómo su marido soportó la presión del momento o sobre lo que decían periodistas, políticos y demás personas del juicio y de su marido. Los hechos se relatan en el libro con el ánimo de efectuar una reconstrucción desde una perspectiva general de los pormenores del juicio sobre el 11-M y de la actuación de su Cargo000 y así lo pone de relieve el título de la obra, el sentido general de la misma y su autora, y en esos acontecimientos se ve inmerso el recurrente. Lo anterior permite calificar la obra como crónica o relato sobre hechos contemporáneos. Esta calificación debe tenerse en cuenta en la ponderación entre el derecho al honor y los derechos a la libre expresión y a la libre información, especialmente en cuanto comporta una mayor idoneidad para citar hechos controvertidos e incorporar matices críticos en la valoración de los hechos relatados. Sin embargo, el valor de esta calificación, frente al que corresponde al relato histórico, se relativiza porque lo que está en juego no es la consideración de personajes históricos pertenecientes a otra época, sino la dignidad de una persona en el mundo actual frente a sus coetáneos.

La información y opinión controvertidas según el recurrente afectan a su reputación profesional y redundan en su descrédito, pues este es el efecto propio de la imputación de hechos que pueden suponer una falta de ética profesional en el desarrollo de su actuación como letrado.

Se advierte, en suma, la existencia de un conflicto entre el derecho a la libertad de información y de expresión de la recurrida y el derecho al honor del recurrente.

B) En el terreno abstracto, debe considerarse, como punto de partida la posición prevalente que, como se ha expresado, ostenta el derecho a la libre información y a la libertad de expresión, y examinar si, de acuerdo con las circunstancias concurrentes, en el terreno del peso relativo de los derechos que entran en colisión, esta prevalencia puede hacerse valer frente al derecho al honor de la parte demandante.

C) El examen del peso relativo de ambos derechos en colisión depara las siguientes conclusiones:

i) Las partes reconocen que la información y opinión objeto de controversia tiene relevancia pública e interés general y este extremo no resulta discutido.

ii) En síntesis, el recurrente cifra la lesión de su derecho al honor en las siguientes apreciaciones:

a) Se atribuye al demandante, sin ser cierto, el intento de mostrar a Mohamed la fotografía de un temporizador utilizado por ETA cuando dicha fotografía no era la que aparecía en el sumario, sino una incluida por dicho letrado en su escrito de defensa y, sin cumplir el deber de veracidad, pues la autora de la obra no efectuó una comprobación razonable de la noticia y de sus fuentes;

b) Más adelante y sobre la base de esta información falsa que afecta a la esencia de lo informado la autora del libro da su opinión al respecto sobre lo sucedido y le acusa de hacer trampas y de intentar introducir a ETA en el juicio del 11-M menoscabando su labor como abogado, lo que lesiona gravemente su honor y prestigio profesional.

No hay duda, incluso se reconoce así por la parte demandada, que en el libro existía un error en la identidad dada a la persona que protagonizó el llamado incidente del temporizador, que intentó la exhibición de la fotografía del temporizador. Tampoco se cuestiona que se aludió a este hecho en términos tales como “la estratagema del abogado José Luis”, “la añagaza de José Luis” o “la trampa de José Luis”. Ahora bien lo que se cuestiona es si tal error y tales expresiones suponen una intromisión en el derecho al honor del recurrente en su vertiente de prestigio profesional como este mantiene.

La sentencia recurrida declara que salvo la identidad del letrado que intentó exhibir la fotografía en el juicio por medio del interrogatorio lo narrado al respecto es en líneas generales cierto, por lo que ese error de identificación o inexactitud sin connotación peyorativa alguna, por sí solo no atenta al honor del demandante. Por lo que se refiere a las expresiones “añagaza”, “trampa” y “estratagema” que el demandante relacionaba con lo anterior, la sentencia recurrida analiza las mismas dentro del contexto de los párrafos, del subcapítulo y del libro en su totalidad, incluyendo dentro de ese contexto lo acontecido ese día así como la situación previa (aportación de la foto por el

demandante en el escrito de calificación de sus representados) y en dicho contexto concluye que no se produce vulneración alguna pues tales expresiones no tienen carácter ofensivo sino que ponen de relieve la sagacidad o astucia del letrado y califican lo ocurrido partiendo de una realidad que fue la inserción de dicha foto por dicho letrado al margen de que fuera este o no quién pretendiera exhibirla ese día.

Esta Sala comparte la apreciación de la sentencia recurrida en el sentido de que no se incurre en el incumplimiento del deber de veracidad, entendido no como exigencia de verdad, sino, en el marco de la libertad de información, que es compatible con la existencia de errores e inexactitudes, en los términos que han quedado expuestos. En conjunto, se recoge un relato sobre un episodio que se ha venido denominando “incidente del temporizador” consistente en el intento frustrado por juez Javier de que se exhibiera a Mohamed la fotografía de un temporizador que el letrado Sr. José Luis había incluido en su escrito de defensa, y en el que se cita al Sr. José Luis como la persona que intentó dicha exhibición cuando en realidad esta iniciativa no partió del recurrente aunque este sí fue quien incluyó la citada fotografía del temporizador de ETA en su escrito de defensa. Partiendo de lo anterior, la equivocación en la identidad del protagonista de tal iniciativa es irrelevante si se analiza la conducta procesal en su conjunto, esto es, la actuación procesal consistente en la inserción en los escritos de defensa de una fotografía de un temporizador de ETA, que no fue intervenido ni formaba parte del sumario y en la pretensión frustrada de que fuera exhibida a un procesado en su interrogatorio al margen de quien fuera quien protagonizara tal intento, especialmente si se toma en consideración que sí fue el Sr. José Luis quien incluyó la referida fotografía en sus escritos de defensa.

Por tanto, en este caso, el grado de afectación del derecho al honor es débil frente a la libertad de información.

iii) La alusión a la conducta del demandante en términos como “añagaza”, “trampa” o “estratagema” aunque pueda suponer el empleo de expresiones inadecuadas, no reviste, desde el ángulo del carácter injurioso, insultante o desproporcionado de las expresiones utilizadas trascendencia suficiente para revertir el juicio de ponderación que realizamos. En efecto, las circunstancias del relato revelan que nos encontramos ante una reconstrucción sobre un conjunto de hechos contemporáneos de gran interés desde el punto de vista jurídico, político y social, dada la repercusión y trascendencia que este juicio tuvo y tendrá en la historia de España. Además lo que se enjuicia como comentario personal de la autora tiene en parte el sentido de continuar la referencia a la actuación procesal del letrado y no representa más que la puesta de relieve de la astucia, ardid o sagacidad del mismo, sin que se advierta en tales expresiones matiz o carácter ofensivo alguno hacia su persona. Por una y otra circunstancia, el examen y la crítica de las actuaciones llevadas a cabo por uno de los intervinientes en el citado juicio, resulta amparada en alto grado por el derecho a la libertad de expresión, el cual, a juicio de esta Sala, resultaría restringido en términos incompatibles con el núcleo del derecho fundamental si se antepusiera el derecho al honor del mismo como obstáculo para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

En consecuencia, debe prevalecer el ejercicio de la libertad de información y de expresión, junto con el derecho a la creación científica, artística o técnica, frente al derecho al honor del demandante, en la medida en que pueda verse afectado por el relato, en el marco de una crónica sobre un conjunto de acontecimientos de elevado interés público.

No se advierte, pues, que la sentencia recurrida, cuya valoración es totalmente acorde con todo lo aquí razonado, incurra en la infracción que se le reprocha.

QUINTO.- Desestimación del recurso.

La desestimación del recurso de casación comporta la procedencia de confirmar la sentencia impugnada de acuerdo con el artículo 487 LEC y de imponer las costas a la parte recurrente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 394.1 LEC, en relación con el 398 LEC.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

1. Declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. José Luis contra la sentencia de 27 de abril de 2010 dictada por la Sección 21.^a de la Audiencia Provincial de Madrid en el rollo de apelación núm. 469/2009, cuyo fallo dice:

“Fallamos. En virtud de lo expuesto, este tribunal acuerda estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de Temas de Hoy y D^a Elisa y se desestima el recurso de D. José Luis, ambos contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número 48 de Madrid el 12 de febrero de 2009 (complementada por auto de 5 de marzo de 2009) que debe ser revocada, desestimando la demanda presentada por D. José Luis, absolviendo a las demandadas Temas de Hoy S.A. y D^a Elisa, con imposición al demandante de las costas de la primera instancia.

“No ha lugar a hacer pronunciamiento respecto de las costas que traen causa en el recurso de apelación de las demandadas, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancias y las comunes por terceras partes; y las costas derivadas del recurso del demandante deben serle impuestas al mismo.”

2. No ha lugar a casar por el motivo formulado la sentencia recurrida, que resulta confirmada con este alcance.

3. Se imponen las costas del presente recurso a la parte recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Antonio

Xiol Ríos.- José Ramón Ferrándiz Gabriel.- Antonio Salas Carcellerñ.- Encarnación Roca Trías.- Rafael Gimeno-Bayón Cobos.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos, ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como secretario de la misma, certifico.